

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210018000
AUTO #990

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la presente demanda LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por GLADYS ALEXANDRA SADOVAL ARCE contra ANDRES ARISTIZABAL VALENCIA, se observa que no reúne todos los requisitos para su admisión a saber:

1. Tanto en el poder como la demanda se enuncia que se trata de proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, la que según el ACTA DE CONCILIACIÓN EN FAMILIA No. 02400 de marzo 06 de 2019, no ha sido disuelta.
2. De acuerdo con lo anterior, deberá corregirse poder y demanda, precisando si se trata de un proceso **declarativo** de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de compañeros, o **la liquidación** de la misma. En el primer caso adecuar demanda, poder, en cuando a hecho, pretensiones y clase de proceso. En caso de ser lo segundo, debe aportarse prueba de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de compañeros, pues el acta anexada, por un lado, se refiere a fechas distintas de las señaladas en la demanda, y de la otra dice expresamente que no acordaron la disolución.
3. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Inadmitir la anterior demanda, para que subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ